

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Escobedo

Recurrente: Luis R A

Expediente: 06/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado reporte de incidentes o información sobre incidencia delictiva del 1 de enero de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado proporciona un cuadro desglosado por tipo de incidencia, año y totales de cada uno de las anualidades correspondientes. 3. Inconforme por la entrega de información incompleta, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina confirmar la respuesta brindada, toda vez que ésta es congruente y exhaustiva, entregándose en la forma en que el sujeto obligado la posee en sus archivos.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **06/2026** promovido por **Luis R A**, en contra de **Ayuntamiento de Escobedo**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En día inhábil 29 de diciembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, se consideró de fecha 07 de enero de 2026 y a la letra dice:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.



Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial, en virtud de que en la presente solicitud no se requieren nombres, domicilios ni otros datos personales, por lo que no procede la causal de confidencialidad. Incluso si algún registro contuviera datos personales de manera incidental,

el sujeto obligado debe, conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública (LGTAIP), entregar la información en versión pública, testando las partes confidenciales y proporcionando el resto de la información.

Asimismo, la información solicitada tampoco puede clasificarse como reservada, pues no encuadra en las causales previstas en el artículo 112 de la LGTAIP ni supera la estricta prueba de daño que exige su artículo 107. Para reservarla, la autoridad tendría que demostrar que su divulgación genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que dicho riesgo es mayor al interés público en conocerla, y además probar que no existe un medio menos restrictivo y que la medida es proporcional. Este no es el caso: los datos estadísticos y georreferenciados de incidencias delictivas no comprometen investigaciones ni la seguridad pública. Como prueba de lo anterior, mencionó que múltiples sujetos obligados ya publican información semejante sin afectar sus funciones, como lo demuestra la Plataforma de Seguridad del estado de Jalisco (https://iieg.gob.mx/plataforma_seguridad/#/plataforma) y las instancias de seguridad de la Ciudad de México (<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-yseguridad>).

En conclusión, la LGTAIP respalda plenamente la entrega de la información solicitada. Al no contener datos personales ni encuadrar en causales de reserva, la información debe proporcionarse en los términos requeridos, aplicando en su caso la figura de versión pública para conciliar el derecho de acceso a la información con la protección de datos estrictamente confidenciales." SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 20 de enero de 2026, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

Coahuila, Coahuila a 19 de Enero del 2020
No OFICIO: 06/PRA/0002/20
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

LIC. DAMARIS ROSAS ARGUELLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
PRESENTE.

Por medio del presente ocupo someto a Usted la información requerida para dar cumplimiento a la Información Pública de Oficio establecida en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 28

- Fracción I.- Cuerpo de policía
- Fracción II.- Combate a la delincuencia
- Fracción IV.- Faltas o infracciones y las cantidades recaudadas
- Fracción V.- Ley cuotas y tarifas aplicables
- Fracción XIX.- Listados de personas a quien se les aplicó multa o infracción

II) INFORME.- En referencia al art. 28, fracción I Cuerpo de policía, le informo que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece la publicación de información Pública de Oficio, el Artículo 21 en su fracción III emite la siguiente excepción:

II.- El director de los servidores públicos, con nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel laboral, fecha de alta en el cargo, fotografía, domicilio oficial, número telefónico, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, **Con Excepción De Los Miembros De Las Corporaciones Policiales;** Por lo anterior se le comunica que no considero información reservada, en el ámbito de las entidades administrativas del sector control, según que revele el número de elementos desplegados a lo largo y ancho del territorio nacional, su ubicación física, número de vehículos, armamento, y aeronaves, ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las personas y las instituciones, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encomendadas a la preservación del orden y la paz pública, y a la prevención de delitos; por lo que personas con intenciones delictivas podrían alertar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos, al canalarse superiores en fuerza; en tal virtud, **se difunde la capacidad humana** y material de la Dependencia se estaría dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y merzocabando o dificultando las estrategias contra la evasión de nosa y/o para evitar la comisión de delitos graves.

DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OBREGON S/N

ENCUESTA: Respecto al combate a la delincuencia compare con Usted que se han realizado las siguientes acciones:

DETENCIONES
DETENCIONES AL JUEZ CALIFICADOR

DETENCIONES AL JUEZ CALIFICADOR	
MOTIVOS	TOTAL
INGERIR BEBIDAS EMBIGIANTES A BORDO DE UN VEHICULO EN MOVIMIENTO	9
CONTAMINAR	1
FALTAS A LA MORAL	1
GENERAR DISTURBIO EN DOMICILIO	4
DAÑAR VIAS PUBLICAS O SEÑALES DE TRANSITO	4
ABRORAR BASURA EN VIA PUBLICA	3
PETICION FAMILIAR	3
TOTAL ANUAL	68

DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OBREGON S/N

DETENCIONES AL M. P DEL FUERO COMUN

DETENCIONES AL M.P.F.C.	
MOTIVOS	TOTAL
AMENAZAS	4
ROBO	

DETENCIONES AL CIEM	
MOTIVOS	TOTAL
VIOLENCIA FAMILIAR	4

DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OBREGON S/N

APORTE EN OPERATIVOS Y PREVENCIÓN SOCIAL



DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OBREGON S/N



DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OBREGON S/N



DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OBREGON S/N



DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OREGON S/N



DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OREGON S/N



DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OREGON S/N



TERCERO.- Relativo a la Fracción IV. Con respecto con Usted lo siguiente:

DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OREGON S/N

INFRACCIONES MUNICIPALES

FALTAS ADMINISTRATIVAS	
Tipología	TOTAL
NO ATENDER SEÑAL DE ALTO	4
PROVOCAR ACCIDENTE	2
TRANSITAR SOBRE LA ACERA PEATONAL	1
LLEVAR CARGA SIN CUBRIR	2
CONducir SIN LICENCIA	8
PROVOCAR ACCIDENTE	3
ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO	3
REBASAR BAYAS LONGITUDINALES DOBLES	4
CONducir SIN TABULETÓN DE CIRCULACIÓN	1
EXCEDER LAS DIMENSIONES EN ALTURA	2
INGRUIR ALCOHOL A BORDO DE UN VEHICULO EN MOVIMIENTO	1
ADELANTAR VEHICULOS INAPROPIADAMENTE	2
DAÑAR VÍAS PÚBLICAS O SEÑAS DE TRANSITO	1
CIRCULAR A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA	1
CIRCULAR CON LUCES ESTROBOSCÓPICAS	1
TOTAL	33
ANUAL	

CUARTEO.- Referente a la Fracción V.- Las casetas y tarjetas aplicables lo comparto que se encuentran establecidos en el Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal y se encuentran públicos

QUINTO.- Acerca de la Fracción XIX.- Listado de personas a quien se les aplicó multa o infracción, la información es considerada confidencial.

DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OREGON S/N

Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiere a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley y/o la Ley de Protección de Datos Personales.
Por lo anteriormente expuesto se indica:

UNICO.- Se entrega a la Dirección de Seguridad Pública Municipal cumpliendo en tiempo y forma con la IPO
Sin otro particular quedo de Usted.

ATENTAMENTE:
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ESCOBEDO COAHUILA

CINQUE REBE ELMIER DE LA CIUDAD AGULLON

DIRECCIÓN: EJIDO PRIMERO DE MAYO CALLE OREGON S/N

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 22 de enero del año 2026, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Escobedo**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado entrega la información de manera incompleta.



Lo anterior, debido a que entrega la información de los incidentes sin ningún desglose del que solicité, cada incidente carece de su fecha exacta, hora, ubicación, coordenadas y el dato sobre si fue o no con violencia.

En virtud de tal respuesta, es mi deseo recurrir en este acto la respuesta del sujeto obligado. Es importante mencionar que la información tal y como la solicito de manera sistematizada, debe encontrarse dentro del Sujeto Obligado por los siguientes argumentos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II y 43, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 18, 20 y 21 párrafo I, el Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 51 y 132 fracción XIV, así como en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la solicitada, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia o incompetencia sobre la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud ni de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 06/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 27 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **06/2026**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.749/2025 de fecha 02 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 04 de febrero del año 2026 feneció el plazo anteriormente señalado sin que se recibiera contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 23 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 12 de noviembre del año 2025, posterior a la notificación de prórroga en fecha 05 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 13 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 26 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de



acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, se solicitó del periodo del 1° de enero de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, 7 de enero del año 2026, una base de datos (en formato abierto) con información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado, con el siguiente grado de desagregación: Hora del incidente o evento; fecha del incidente o evento; lugar del incidente o evento; ubicación del incidente o evento; las coordenadas geográficas del incidente o evento.

El sujeto obligado, dando respuesta a lo anterior, proporciona un cuadro desagregado por detenciones al juez calificador, detenciones al M. P. del fuero común e infracciones municipales, tal como quedó plasmado en el antecedente segundo de la presente, clasificándose como confidencial la ubicación y coordenadas del incidente.

La persona ciudadana al interponer su recurso de revisión se inconforma sobre que, no se proporcionó la información con el grado de desagregación en que se especificó en la solicitud, por lo que, al respecto, cabe precisar que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de la persona particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, fundamentado en las multicitadas Leyes de Transparencia y Acceso a la Información local y nacional, las cuales estipulan lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 57. Los Sujetos obligados deberán exhibir los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto obligado verificará si dentro de los documentos con los que cuentan, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o, en su caso, argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.

Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

A su vez, la misma Ley General de Transparencia, en materia de información pública de oficio sobre seguridad pública a nivel federal, establece lo siguiente:

Artículo 67. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

IV. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

c) La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad;

Por lo tanto, es posible explicar que, el sujeto obligado únicamente tiene la obligación de proporcionar la información conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuente o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender a la solicitud de acceso a información. Es decir, el Ayuntamiento de Escobedo, cumplió con su obligación de dar acceso a la información estadística en materia de incidencia delictiva de los años 2018-2025, proporcionando el cuadro desagregado por detenciones al juez calificador, detenciones al M. P. del fuero común e infracciones municipales, sin tener la obligación de proporcionar una base de datos o reporte de incidentes siguiendo específicamente la desagregación que marca la persona ciudadana en la solicitud.

Máxime lo anterior que, en el orden federal, en materia de seguridad pública, los entes obligados respectivos, marcan como grado de desagregación mínimo el tipo de delito y

el número de víctimas, desagregado por sexo y rango de edad. Añadiendo el hecho de que, en la solicitud de información la persona ciudadana requiere *“cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado”*, respecto a lo solicitado. Concluyéndose que el sujeto obligado cumple proporcionando la información que obra en sus archivos.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la información proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud, es completa, congruente y exhaustiva; por lo que se niega el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **confirmar** la respuesta brindada.

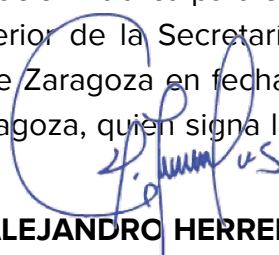
Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 26 de marzo del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS

